

Reserva de vado permanente para aparcamiento en cochera: 4.000 pesetas/año.

La cantidad abonada por este vado permanente exime del pago de la tarifa primera.

La placa de la reserva de vado permanente será la homologada por el Ayuntamiento, y deberá ser abonada independientemente de la reserva, por una sola vez.

3. *Implantación de la ordenanza del precio público de arreglo de caminos.*

La tarifa propuesta es de 200 pesetas/Hra./año.

Conocida la propuesta por los señores Concejales asistentes, y sometida a votación, por unanimidad de los seis miembros asistentes, del total de siete, que de hecho y derecho componen en número legal de miembros de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 h), acordaron:

Primero.—Aprobar provisionalmente la modificación de las tarifas para los precios públicos por tránsito de ganado y entrada de vehículos, así como la imposición del precio público y la ordenanza reguladora para la conservación y mantenimiento de caminos vecinales.

Segundo.—Someter el expediente completo, a información pública por término de 30 días, a los efectos de reclamaciones y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, publicándolo, tanto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Tercero.—Entender definitivamente aprobado el expediente, en el caso de no presentarse reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88.

Ordenanza Reguladora del precio público por reparación de caminos y vías públicas rurales

Artículo 1.º.—Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por reparación de caminos y vías públicas rurales.

Artículo 2.º.—Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º.—Cuantía.

1.º) La cuantía del precio público regulado por esta ordenanza será la establecida en el apartado siguiente, para todo tipo de cultivo y para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.º) La cuantía de este precio público será la siguiente: Reparación de caminos y vías públicas, unas 200 pesetas/Ha.

Artículo 4.º.—Obligación al pago.

1.º) La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza, nace en el momento en que se presten los servicios o actividades.

2.º) El pago de dicho precio público podrá efectuarse con carácter de depósito previo de su importe total o parcial.

Disposición Final

Las presentes modificaciones e imposiciones de ordenanzas, aprobadas por el Pleno Municipal, en sesión de fecha del 28 de octubre de 1995, comenzarán a aplicarse el día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cazalilla, a 26 de diciembre de 1995.—El Alcalde, JUAN BALBÍN GARRIDO.

— 9876

Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Edicto.

Don JUAN RAFAEL CANOVACA ARJONA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Hace saber:

Que ha quedado aprobado definitivamente, por no haberse presentado reclamaciones frente al mismo, el acuerdo del Pleno Municipal del día 26 de octubre de 1995, por el que se aprueba provisionalmente la siguiente Ordenanza Fiscal, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales. El contenido íntegro del acuerdo es el siguiente:

3. *Imposición de la tasa por prestación del servicio de Extinción de Incendios y aprobación provisional de su Ordenanza Fiscal Reguladora*

Se da cuenta del expediente tramitado para la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

El Sr. León López indica la necesidad de prestar el servicio con los medios personales y materiales de este Ayuntamiento, para lo que se precisa la correspondiente cobertura económica.

Por unanimidad de los dieciocho miembros presentes, que representan la mayoría absoluta, y mediante votación ordinaria, el Pleno acuerda:

1. Establecer, con carácter provisional, la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios y aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

2. Exponer el presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza fiscal anexa al mismo, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3. Anunciar dicha exposición al público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia, y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio en dicho Boletín.

Anexo

Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por el servicio de Extinción de Incendios

Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.—Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio en caso de incendio y alarma de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derrubios, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.º.—Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributa-

ria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.º.—Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.—Exenciones

Estarán exentos del pago de esta tasa:

- Los servicios que se presten en edificios propiedad del Estado, Comunidad Autónoma y Provincia.
- Los que se presten en iglesias parroquiales.
- Los que afecten a contribuyentes de escasa capacidad económica, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6.º.—Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por servicio	Pesetas
<i>Por persona:</i>	
Jefe de Equipo	15.000
Resto de personal por cada uno	10.000
Camión autobomba	15.000
Por cada Km. de desplazamiento del equipo, tanto a la ida como a la vuelta	50

Artículo 7.º.—Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga de las dependencias la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8.º.—Liquidación e ingreso

Aprobada por la Comisión de Gobierno la relación de gasto que presente el Servicio Municipal correspondiente, se remitirá copia certificada de la misma al obligado al pago, para que, en el plazo reglamentario, haga efectivo su importe.

Artículo 9.º.—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones adicionales

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1995, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que frente al mencionado expediente los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Alcalá la Real, a 19 de diciembre de 1995.—El Alcalde, JUAN RAFAEL CANOVACA ARJONA.

— 9856

Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Edicto.

Don JUAN RAFAEL CANOVACA ARJONA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Hace saber:

Que ha quedado aprobado definitivamente, por no haberse presentado reclamaciones frente al mismo, el acuerdo del Pleno Municipal del día 26 de octubre de 1995, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de ordenanzas fiscales y de ordenanzas reguladoras de precios públicos, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales. El contenido íntegro del acuerdo es el siguiente:

I. Impuestos

1. Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.—Al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece los siguientes tipos de gravamen:

- Bienes de naturaleza urbana: 0,45 %.

2. Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.—Cuota tributaria.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.772
De 8 HP. hasta 12 caballos fiscales	7.484
De más de 12 HP hasta 16 caballos fiscales	15.800
De más de 16 caballos fiscales	19.681
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	18.295
De 21 a 50 plazas	26.057
De más de 50 plazas	32.571
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	9.286
De 1.000 Kgs. a 2.999 Kgs. de carga útil	18.295
De 3.000 Kgs. a 9.999 Kgs. de carga útil	26.057
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	32.571
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.881
De 16 a 25 caballos fiscales	6.098
De más de 25 caballos fiscales	18.295